

## **DECISIÓN N° 6**

La Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE N° 24 ("el Acuerdo"), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1 párrafo (3) subpárrafo (b) literal (ii) del Acuerdo.

### **DECIDE:**

1. Modificar la regla específica de origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) como se señala en el Anexo 1 de la presente Decisión.
2. Modificar el Artículo 4.4 (Acumulación) de la Sección A (Reglas de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen), incorporando los párrafos 2, 3, 4 y 5 al mencionado artículo, como se señala en el Anexo 2 de la presente Decisión.

## Anexo 1

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2106.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2106.90            Un cambio a la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60%; o

Un cambio a estabilizantes y emulsificantes para helados y sustitutos grasos o enriquecedores para helados de la subpartida 2106.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 17.

## Anexo 2

### Artículo 4.4: Acumulación

1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.
2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de esa mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores deberá, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, ser considerada como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:
  - (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) enteramente en territorio de una o ambas Partes; y
  - (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos correspondientes de este Capítulo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una Parte tenga en vigor un acuerdo comercial que, de conformidad con el Acuerdo de la OMC, establezca o lleve al establecimiento de una zona de libre comercio con una no Parte, el territorio de esa no Parte formará parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para los efectos de determinar si una mercancía es originaria de conformidad con este Acuerdo.
4. Para la aplicación del párrafo 3, las Partes podrán acordar las condiciones necesarias para la aplicación de dicho párrafo con el país no Parte, con el fin que los materiales del país no Parte sean considerados originarios bajo este Acuerdo.
5. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 aplicarán a los bienes y materiales para los que se haya llevado a cabo la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Bogotá – Colombia a los nueve (9) días del mes de Octubre de 2009 y entrará en vigor a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esta fecha.



**ALFREDO RAMOS**  
Por la República de Colombia



**CARLOS FURCHE**  
Por la República de Chile